

Acuerdo, reglamentando la instruccion primaria.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento interior de las escuelas primarias de la República.

Seccion 1ª

De la organizacion de las escuela.

1º Toda escuela de primeras letras, debe tener un Preceptor con nombramiento de la Direccion de estudios respectiva, conforme á los Estatutos de instruccion.

2º Debe haber una casa proporcionada al número de niños que pueda contener la escuela i muebles para sentarse i escribir.

3º La escuela debe estar en un salon en donde puedan vijilarse todos los niños por el Preceptor.

4º Las horas de escuela serán las establecidas en los Estatutos.

5º. Solo los dias Domingos i fiesta de entera guarda, no habrá escuelas; i en todo el año, solo en la semana Santa habrá vacaciones.

6.º En las escuelas se enseñarán, los ramos establecidos en el artículo 5º de los Estatutos, pudiendo sustituir el estudio de la Constitucion de la República, por el de Geografía.

Seccion 2ª

Obligaciones de los Preceptores.

7º El Preceptor concurrirá diariamente a su escuela presentándose ante sus dicipulos con la mayor desencia i

repetibilidad, i jamás entablará conversacion jocosa con ellos.

8.º Cuidará de que los niños se mantengan en postura decorosa, i que esten siempre ejercitados en su respectivas ocupaciones; que el uno no embarace ni moleste al otro: que los que leen no interrumpan con voz alta á los que escriben: que ninguno se levante de su asiento para salir sin permiso ó con un objeto necesario; finalmente que el vecindario no sea molestado, por el ruido i vocería.

9.º Cuidará el Preceptor, que al entrar los niños á la escuela lo hagan con orden, con el sombrero en mano i que saluden en general á los que antes hayan llegado, con las expresiones de buenos dias ó buenas tardes, sin dejar de saludar separadamente al Maestro en los mismos términos, i con una inclinacion de cabeza.

10 Hará que la salida la hagan igualmente con orden, despidiéndolos en parejas, previniéndoles el no reunirse en la calle con otros, ni parar hasta llegar á sus casas.

11. Cuando por enfermedad ú otra causa, tuviere que separarse el Preceptor por algun tiempo, lo pondrá en conocimiento del sustituto; i en su defecto, en el de la Direccion de estudios del departamento, para que reponga su falta, i en el del Alcalde Constitucional á fin de que inste á esta Corporacion con este objeto.

12. Nombrará el Preceptor cada semana, cuatro niños con el nombre de ayudantes, cuyo destino será para mandar ver la causa que haya habido cuando falten algunos niños á la escuela, i no siendo por enfermedad ó que los padres lo hayan impedido, serán conducidos á presencia del Preceptor para que les aplique el castigo respectivo.

13. El Preceptor avisará al Alcalde constitucional cuando un niño falte, por orden de su padre tutor ó curador, sin estar enfermo; i el Alcalde los compelerá para

que no dejen de concurrir, sin que les valga el pretexto de ocupacion, conforme lo prescrito en los Estatutos.

14. Nombrará dos niños semarios, para que á mañana i tarde asean el edificio i bancas, i provean de agua para beber, cuyos oficios se desempeñarán por turno, entre aquellos que por su edad puedan hacerlo.

15. Cuando por el crecido número de alumnos, no pudiere por sí velar con exactitud sobre el cumplimiento de los deberes de los decuriones i del buen orden de la escuela, nombrará uno ó dos seladores escojidos de los mas honrados i enérgicos.

16. Hará que los niños concurren á oír misa los dias de fiesta i entera guarda, reunidos i baja la inspeccion de seladores ó decurionos, cuando una grave necesidad lo escuse á él mismo.

17. Procurará instruir á sus discipulos en el contenido del Santo Sacrificio de la misa i demás ceremonias religiosas.

18. Los Preceptores no podrán hacer uso de penas crueles é infamantes; pero podrán emplear palmeta, plantones de pies ó de rodillas, degradaciones en el asiento, duplicaciones del trabajo, reprenciones ú otras conforme la gravedad de la falta.

19. Mandarán cada tres meses á la Direccion de estudios, un estado del número de niños que esten bajo su enseñanza, con las debidas separaciones de las materias en que se ejercitaren, de las decurias i nombres de cada uno, anotando los mas aplicado.

2º Harán que para el dia de la visita de la Direccion i para los exámenes que deben hacer las Municipalidades, sus alumnos se presenten vestidos i aseados, el edificio esté bien dispuesto, i que los que escriben presenten sus planas comunes, i alisten dos, una para la Direccion de estudios: i otra para el Ouerpo que haga la visita, para su cotejo en la subsiguiente, á cuyo efecto contendrán el nombre i apellido del niño.

Seccion 3ª.

Distribucion i régimen de la enseñanza

21. El número de alumnos será dividido de diez en diez, i cada porcion de éstos, será presidida por un decurion cuyas aptitudes sean capaces de buen desempeño, debiendo alistar las plumas á sus decuriados, enderesarles la mano conforme á las posturas i reglas del arte que adopte el maestro, dar i tomar lecciones, i cuidar del buen órden i sociogo.

22. Los Preceptores señalarán las horas en que los decuriones se ocuparán de sus propios quehaceres, recibiendo sus lecciones i cuentas á la hora de clase para que tengan tiempo de ocuparse con sus decuriados.

23. Los Preceptores, mientras los decuriones ejercitan á sus decuriados, se ocuparán en metodizarlos i dirigirlos de manera que llenen su encargo con buen resultado, i en la hora de ocupacion de los decuriones, ocupará al resto de discipulos en lo que le parezca interesante á su aprendizaje.

24. Todos los niños que entren á la escuela á comenzar su aprendizaje, estarán indispensablemente bajo la especial enseñanza del maestro, i hasta que sepan deletrear pasarán á las decurias, i no se les permitirá decorar, hasta que conozcan bien las letras i deletreen correctamente.

25. A ningun niño se pondrá á escribir, sino es hasta que entre á decorar, i hasta que escriban en segunda regla se pondrán á contar, señalándoles previamente á conocer i formar los números.

26. Cuando ya los niños entren á decorar, á mas de las lecciones ordinarias, se les señalará otra de estudio, compatible con su estado de adelanto i capacidad, guardando el órden de los ramos señalados en los Estatutos.

27. No se permitirá á los niños llevar á la escuela cortaplumas, juguetes, frutas ni comida, solamente agua

que proporcionan los semaneros; i las armas que se los encuentren serán entregadas por primera vez, á sus padres, i por segunda, se invertirá su valor en papel i tinta para los niños mas pobres, cuya venta hará el Alcalde constitucional i el niño será castigado.

28. Cuando llegare alguna persona á la escuela con cualquier objeto, ningun niño dejará su asiento ni ocupacion, si no es que se le dirija la palabra señaladamente, que entonces se parará i contestará con la debida atencion; i cuando llegare en visita la Direccion ó la Municipalidad, todos los niños estarán de pié i por el órden de decurias hasta que se les mande tomar asiento.

29. Los decuriones i demas niños que esten sacando cuentas llegarán á la escuela media hora antes de la señalada á los demas, para que en ella alisten la cuenta que deban dar á la hora de la clase.

30. Cuando en la escuela no haya niños actos para servir las decurias ò para llenar todo el número de ellos los Preceptores arreglarán la enseñanza bajo el mejor método que dé el aprovechamiento general á todos los niños.

31. Se exceptuan de la pena impuesta en los Estatutos, los padres, tutores &c. que por sí ó por Maestro examinado por la Direccion i pagados por ellos obtengan el permiso de la misma para tenerlos aprendiendo en su casa.

32. Comuníquese á quienes corresponde—Acoyapa,
21 de abril de 1869—Guzman.

